



INFORME UCSP N°: 2014/003

FECHA 03/02/2014

ASUNTO **Cuestiones sobre actividades de instalación de sistemas de seguridad y explotación de CRA's.**

ANTECEDENTES

Una Unidad Territorial de Seguridad Privada da traslado de las siguientes cuestiones planteadas por una empresa del sector:

1. Si sería posible que el servicio de recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas prestado por la empresa de seguridad, pudiera ser realizado por operadores que estuvieran en la nómina de otra mercantil.
2. Si las potenciales y futuras instalaciones que se realizaron por instaladores no homologados pudieran ser objeto de posterior revisión por parte de una empresa de seguridad mediante la emisión del oportuno certificado, de manera que esta asumiera la responsabilidad de tales instalaciones.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, a la vista de lo dispuesto en la normativa de seguridad privada (artículo 14.3 del R.S.P.) la subcontratación sólo puede llevarse a cabo entre empresas de seguridad autorizadas e inscritas en el Registro correspondiente para la misma actividad, por lo que en el caso que nos ocupa sólo sería factible la misma si la hipotética empresa subcontratada estuviera habilitada para poder desarrollar la actividad de explotación de CRA y consiguientemente prestar el servicio de recepción, verificación y transmisión de señales de alarma (indefectiblemente debería contar con los operadores necesarios para la prestación del servicio de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.1 de Reglamento de Seguridad Privada, puesto en concordancia con el artículo 7.2.c) de la Ley de Seguridad Privada y artículo 5.1.c).5º, del Reglamento de Seguridad Privada).

En cuanto a la segunda cuestión planteada, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 20, 39,42 y siguientes del Reglamento de Seguridad Privada, así como las Órdenes INT/314, 316 y 317, en principio las instalaciones de sistemas de seguridad sólo podrán ser conectadas a una central de alarmas cuando las mismas hubieran sido realizadas por una empresa de seguridad autorizada e inscrita en el registro correspondiente, formalizado y comunicado los correspondientes contratos, además de haberse ajustado a los demás requisitos exigidos en la normativa a la que se ha hecho referencia anteriormente.



Sin embargo, aun cuando tales instalaciones de sistemas de seguridad las efectuaren personas de una empresa no homologada, la empresa de seguridad, debidamente autorizada e inscrita para ello, sí podría emitir la certificación pertinente siempre que hubiera revisado convenientemente todos los aspectos de la instalación de los sistemas de seguridad y comprobado que los elementos que lo componen se adecuan a lo exigido por la normativa de seguridad privada, previa verificación igualmente de su correcto funcionamiento (requisitos establecidos por el Reglamento de Seguridad Privada y consecuentemente cumplimentados).

No obstante lo anterior, si los sistemas de seguridad instalados no reunieran los requisitos exigidos normativamente, entonces la empresa de seguridad se vería obligada a realizar de nuevo las instalaciones, para lo cual habría de ajustarse a las exigencias requeridas por el Reglamento de Seguridad Privada y las órdenes ministeriales de concreción reglamentaria del mismo.

Por último, es de señalar que tanto en uno como en otro supuesto, la empresa de seguridad, debería comunicar las instalaciones realizadas por medio del correspondiente contrato de arrendamiento de servicios de seguridad privada.

CONCLUSIONES

De todo cuanto antecede cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Sería posible subcontratar el servicio de recepción, verificación, y transmisión de señales de alarma con otra empresa de seguridad siempre que esta estuviera autorizada e inscrita para la explotación de centrales receptoras de alarmas, si bien ello no exoneraría a la empresa de seguridad (contratante) de la responsabilidad que pudiera derivarse de la subcontratación.
2. Las hipotéticas instalaciones de sistemas de seguridad que vayan a conectarse a centrales de alarma por parte de la empresa no homologada podrían ajustarse a la normativa de seguridad privada cuando las mismas hubieran sido revisadas oportunamente por la empresa de seguridad, comprobando que los elementos que los componen se adecúan a los requisitos exigidos legalmente, que los mismos funcionan correctamente y se emitiera un certificado en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA